TEMA: 61

PRESTACIONES FAMILIARES. ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR A CARGO. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO EN SUPUESTOS DE FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y DE MADRES CON DISCAPACIDAD. PRESTACIÓN POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES. PRESTACIONES FAMILIARES EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA.

Contenido

1. Introducción: 2

2. DESARROLLO DEL TEMA 61 5

2.1 PRESTACIONES FAMILIARES 5

2.1.1 ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR A CARGO 8

2.1.2 PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO EN SUPUESTOS DE FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y DE MADRES CON DISCAPACIDAD 17

2.1.3 PRESTACIÓN POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES 19

2.1.4 PRESTACIONES FAMILIARES EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA. 22

3. RESUMEN DEL TEMA 61 25

TEMA: 61

PRESTACIONES FAMILIARES. ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR A CARGO. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO EN SUPUESTOS DE FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y DE MADRES CON DISCAPACIDAD. PRESTACIÓN POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES. PRESTACIONES FAMILIARES EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA.

1. INTRODUCCIÓN:

La Ley 52/2003, de 10 de diciembre, procede a la reordenación de la regulación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, que tienen su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. En la nueva reordenación se configuran como prestaciones de naturaleza no contributiva todas las prestaciones familiares de la Seguridad Social, excepto la prestación no económica en los supuestos de excedencia por el cuidado de cada hijo o de menor. Además, se amplía esta prestación a la excedencia para el cuidado de otros familiares (hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad).

Asimismo, se extienden las prestaciones familiares a tanto alzado a los supuestos de adopción. Y, por otro lado, se introducen diversos beneficios en materia de Seguridad Social para las familias numerosas.

En virtud de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, se complementa e incrementa el ámbito de las prestaciones familiares del sistema de la Seguridad Social. En concreto, se crea una nueva prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo (actualmente suprimida); la prestación familiar de pago único por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos desaparece, con esta denominación, y se reformula en una acción protectora múltiple, como prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en los supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas; se eleva el límite de ingresos establecido a efectos del acceso a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo y se incrementa su cuantía en determinadas circunstancias.

Como ya se ha indicado y, de conformidad con las disposiciones del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, ha sido suprimida, con efectos de 1-1-2011, la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo.

Es importante destacar que, a partir de 1-1-2013, se ha modificado el sistema de cómputo de ingresos para acreditar el requisito de no superar un determinado nivel de ingresos anuales a efectos del reconocimiento o mantenimiento del derecho a determinadas prestaciones familiares.(Artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Además, conviene advertir que en las prestaciones familiares se ha suprimido el término "acogido" en virtud de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Esta ley da nueva redacción al artículo 173 bis del código Civil, modificando las modalidades de acogimiento familiar que se concretan ahora en acogimiento de urgencia, acogimiento temporal (que se corresponde con el anterior acogimiento simple) y acogimiento permanente. Han desaparecido el acogimiento familiar preadoptivo (sustituido por la delegación de guarda con fines de adopción) y la posibilidad de un acogimiento provisional.

El actual marco de protección a la familia que otorga el sistema de la Seguridad Social lo constituyen, por tanto, las prestaciones familiares en la ***modalidad no contributiva siguientes***: **la asignación económica por hijo o menor a cargo**; **la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad**; y **la prestación económica por parto o adopción múltiples**; y la prestación familiar en la ***modalidad contributiva*** por el **cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción o por el cuidado de otros familiares**.

Para facilitar el estudio de estas prestaciones, en el desarrollo del tema se detallan, para cada una de ellas, los requisitos exigidos para el reconocimiento, los beneficiarios, así como la determinación de las cuantías correspondientes a las mismas. Se estudian distintos supuestos especiales y, finalmente, se analiza el régimen de incompatibilidades a que están sujetas estas prestaciones, así como la gestión y el régimen jurídico de las mismas.

Para finalizar, se aborda el estudio de la prestación familiar en la modalidad contributiva.

En relación con el contenido de esta última prestación, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, el período considerado como de cotización efectiva en la excedencia por el cuidado de cada hijo o menor, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, se amplió a los *dos primeros años* del período de excedencia; y se extendió al acogimiento provisional. En el caso de familias numerosas, la duración se estableció en 30 meses, para la categoría general, y en 36 meses, para la categoría especial. [Esta regulación ha sido modificada por normas posteriores].

Desde el 2-8-2011, y en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, se considerarán como cotizados a efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, hasta los *tres años* del período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor (actualmente, en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción).

Legislación:

- **Ley General de la Seguridad Social** (Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- **Real Decreto 1971/1999**, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
- **Real Decreto-Ley 1/2000**, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social.
- **Orden de 2-11-00,** por la que se determina la composición, organización y funciones de los EVO dependientes del IMSERSO y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado.
- **Real Decreto 1169/2003**, de 12 de septiembre, por el que se modifica el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.
- **Ley 40/2003**, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
- **Ley 8/2005**, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.
- **Real Decreto 1335/2005**, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.
- **Real Decreto 1855/2009**, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- **Real Decreto-ley 8/2010,** de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
- **Ley 48/2015**, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
- **Real Decreto 1170/2015**, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

2. DESARROLLO DEL TEMA 61

2.1 PRESTACIONES FAMILIARES

En consonancia con las previsiones constitucionales de que el sistema de Seguridad Social ponga los medios precisos para cubrir las necesidades sociales de la población española y, en especial, se proceda a establecer medidas específicas de protección a la familia, la acción protectora del sistema de Seguridad Social incluye en el artículo 42.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) las prestaciones familiares, en sus modalidades contributiva y no contributiva.

Esta medida fue introducida a raíz de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que modificó sustancialmente el régimen de las prestaciones familiares por hijo a cargo, al establecer una *modalidad no contributiva*, que alcanzaba a todos aquellos ciudadanos, hasta entonces, excluidos de ellas por no estar comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social. Asimismo, y dentro de la modalidad contributiva, se extendió el derecho a estas prestaciones al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, hasta ese momento, no recibía prestaciones periódicas por hijo. Con todo ello, se universalizó el derecho a las asignaciones económicas por hijo a cargo.

La generalización de estas prestaciones a favor de todos los ciudadanos se conjuga con un criterio redistributivo, que se concretó en el establecimiento de unos niveles máximos de ingresos para acceder a dichas prestaciones; al mismo tiempo se procedió a una elevación de la cuantía de las asignaciones, multiplicando por doce los importes hasta el momento vigentes y se fijó una mayor cuantía para las correspondientes por hijos con un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100.

La Ley 26/1990 estableció también unas *nuevas prestaciones por hijo a cargo, mayores de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65 o 75 por 100*. Estas prestaciones, de mayor importe que las fijadas para los menores de edad, no se condicionan al nivel de ingresos de los beneficiarios.

Otra novedad que se introdujo por la Ley 26/1990 fue la *equiparación del tiempo de excedencia con reserva del puesto de trabajo por cuidado de hijo a período de cotización efectiva a la Seguridad Social*, de forma que los trabajadores que hagan uso de este derecho no vean interrumpida por ello su carrera de seguro.

El contenido protector de las prestaciones familiares a cargo de la Seguridad Social se vio modificado en virtud del Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, mediante el establecimiento de dos nuevas prestaciones de pago único dirigidas, la primera de ellas, a los casos de *nacimiento de tercer o sucesivos hijos* y, la segunda, para los supuestos de *parto múltiple*. Su finalidad es

compensar, en parte, los mayores gastos que se producen por nacimiento de hijo, en los casos de familias con menores recursos o cuando, de forma simultánea, las familias han de cuidar de varios hijos por el hecho del parto múltiple.

Pero conviene destacar la modificación introducida en el régimen jurídico de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que procede a la reordenación de su regulación, con tres objetivos básicos: clarificar la naturaleza de esta clase de prestaciones y, a su vez, sistematizar las normas legales aplicables incluyendo en un único cuerpo legal la regulación de todas las prestaciones familiares. A tal finalidad responde el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, que recoge en una sola norma el desarrollo reglamentario de la LGSS.

En esta nueva ordenación se configuran como prestaciones de naturaleza no contributiva todas las prestaciones familiares de la Seguridad Social, excepto la prestación no económica: la consideración como período de cotización efectiva del *primer año* de excedencia que los trabajadores disfruten por razón del cuidado de cada hijo, natural o adoptado, o de un menor en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo. Además, se amplía esta prestación a los supuestos de excedencia para el cuidado de un familiar (hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida).

Asimismo, siguiendo las previsiones contenidas en el Plan Integral de Apoyo a la Familia (2001-2004), las prestaciones familiares a tanto alzado se extienden a los supuestos de adopción. E, igualmente, y en adecuación a la Ley sobre Protección a las Familias Numerosas, se introducen diversos beneficios en materia de Seguridad Social para las familias numerosas, tales como el incremento del límite de renta para tener derecho a las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo y la ampliación del período de reserva del puesto de trabajo y su consiguiente consideración como período de cotización efectiva en supuestos de excedencia por cuidado de menores.

En virtud de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, el período considerado de cotización efectiva en los supuestos de excedencia por cuidado de cada hijo o menor acogido se amplía a los *dos primeros años* de excedencia, para las prestaciones que se causen a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley (24-3-2007); se extiende al acogimiento provisional; y, a las prestaciones a las que ya afectaba esta disposición, se añade la prestación de paternidad.

El ámbito de las ayudas a la familia se ve complementado con la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción. Dicha Ley introduce una serie de medidas concretas que, en el ámbito del sistema de la Seguridad Social, son las siguientes:

1. Creación de una nueva prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo, que se configura como una protección alternativa a la posibilidad de obtener una deducción fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

(IRPF) en los supuestos definidos legalmente como protegidos de nacimiento o adopción de hijos.

2. Creación de una nueva prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas, que conlleva la desaparición de la prestación económica por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos.

3. Modificaciones del contenido de la acción protectora de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, consistentes en la elevación del límite de ingresos establecido a efectos del acceso a la prestación y en el incremento de su cuantía en determinadas circunstancias.

Sin embargo, el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, ha suprimido, con efectos desde 1-1-2011, la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social. Asimismo, ha eliminado la mayor cuantía de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo no discapacitado y la distinción por tramos de edad.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, introduce algunas previsiones específicas que amplían los beneficios por cuidado de hijos. Por lo que se refiere a las prestaciones familiares en concreto, a partir del 2-8-2011, la consideración como período de cotización efectiva, a efectos de las correspondientes prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, hasta los *tres años* del período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque estos sean provisionales.

Además, en virtud de la citada Ley 27/2011, se modifica, con efectos de 1-1-2013, el sistema de cómputo de ingresos establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, para acreditar el requisito de no superar un determinado nivel de ingresos anuales, previsto en el artículo 10.1.c) del citado Real Decreto para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo.

De este modo, para el reconocimiento o mantenimiento del derecho a las prestaciones familiares en que se exija no superar un determinado límite de ingresos, se considerarán como ingresos, a partir de la fecha indicada, los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones en el artículo 50 de la LGSS.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha dado nueva redacción al artículo 173 bis del Código Civil, modificando las modalidades de acogimiento familiar que se concretan ahora en: acogimiento de urgencia, acogimiento temporal (que se corresponde con el anterior acogimiento simple**)**, y acogimiento permanente (cuya denominación se mantiene).

Asimismo, desaparecen el acogimiento familiar preadoptivo, que es sustituido por la delegación de guarda con fines de adopción, regulada en el artículo 176 bis del Código Civil, y la previsión de un acogimiento provisional.

Como consecuencia de ello, se suprime en las prestaciones familiares el término "acogido" y los menores a cargo pueden estar en régimen de acogimiento familiar permanente o en régimen de guarda con fines de adopción.

2.1.1 ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR A CARGO

A efectos de esta prestación, la situación protegida es tener un hijo o menor a cargo. Se trata, pues, no de compensar una pérdida de ingresos (como sucede con la jubilación o el desempleo, por ejemplo), sino de conceder una ayuda económica para paliar el incremento de gasto que las cargas familiares suponen para la economía doméstica.

Consiste en una asignación económica que se reconoce por cada hijo, menor de 18 años o mayor de dicha edad y que esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

Se considera *hijo o menor a cargo* a aquél que conviva y dependa económicamente del beneficiario, siempre que sea menor de 18 años o, siendo mayor, esté afectado por una discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Es decir, son elementos definidores:

- la convivencia.
- la dependencia económica respecto del beneficiario.
- la edad del hijo o menor a cargo.
- el grado de discapacidad que, en su caso, alcance.

En relación con la *convivencia*: no se rompe si se produce una separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes, acogedores o guardadores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

En relación con la *dependencia económica*: se entiende, salvo prueba en contrario, que existe dependencia económica cuando el hijo o el menor conviva con el beneficiario.

Se considera que el hijo o el menor está a cargo del beneficiario, aun cuando realice un trabajo lucrativo, por cuenta propia o ajena, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario

de la prestación y que los ingresos percibidos por aquel en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en cómputo anual.

Se considerará que el hijo o el menor no está a cargo del beneficiario cuando sea perceptor de una pensión contributiva, a cargo de un régimen público de protección social, distinta de la pensión de orfandad o de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos.

En relación con el *grado de discapacidad*: la determinación y, en su caso, la revisión del grado de discapacidad, así como de la necesidad, por parte de la persona con discapacidad, del concurso de tercera persona, corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a quienes hubieran sido transferidas las funciones en materia de calificación del grado de discapacidad y a los equipos de valoración y orientación del IMSERSO (EVO) en Ceuta y Melilla.

Para determinar el grado de discapacidad se aplicarán los baremos contenidos en el *Anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.*

La situación de dependencia y necesidad del concurso de tercera persona se realizará mediante la aplicación del baremo que figura en el *Anexo II del citado Real Decreto.* Este baremo se aplicará siempre que el grado de discapacidad del interesado sea igual o superior al 75 por 100.

a) Requisitos para el reconocimiento

Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:

1. Residan legalmente en territorio español. Se entenderá que el beneficiario tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero siempre que éstas no superen los 90 días a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia de territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

   Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.

2. Tengan a su cargo hijos, menores de 18 años o mayores de dicha edad afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, o menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y residan en territorio español.

   Se considerará cumplido este requisito respecto de los hijos o menores que acompañen en sus desplazamientos a los trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio nacional, a los que se ha hecho referencia en el apartado a) anterior.

3. No tengan derecho ni los progenitores, ni los adoptantes, ni los acogedores o guardadores, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

4. No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites que se establecen a estos efectos. (Si los hijos o menores a cargo son *menores de 18 años no discapacitados*).

En el supuesto de convivencia familiar, si en ambos progenitores, adoptantes, acogedores o, en su caso, guardadores, concurren las circunstancias necesarias para ser beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, derivada de un mismo causante, el derecho a percibirla solamente podrá ser reconocido en favor de uno de aquéllos, determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe acuerdo cuando la asignación económica se solicite por uno de ambos posibles beneficiarios.

De no existir acuerdo, se aplicarán las reglas que en cuanto a la patria potestad y guarda establece el Código Civil. En este supuesto, el INSS dictará una resolución mediante la cual, y previo reconocimiento, en su caso, del derecho al percibo de la prestación, se suspenderá el abono en tanto no recaiga la oportuna resolución judicial.

b) Límite de ingresos

Para ostentar la condición de beneficiario, no basta con tener hijos o menores a cargo, sino que es requisito indispensable que los ingresos anuales, de cualquier naturaleza, no superen la cuantía que se fije cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementada en un 15 por 100 por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

Para el año 2016, se ha fijado un límite inicial de **11.576,83 euros,** con un incremento del 15 por 100 de dicha cuantía por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

Para el supuesto de dos hijos o menores acogidos a cargo, el límite inicial sería:

11.576,83 € (por el primer hijo o menor)
1.736,52 € (15% del importe anterior, por el 2º hijo o menor)
13.313,35 €

No obstante, cuando se trate de personas que forman parte de *familias numerosas,* tendrán derecho a la asignación económica si sus ingresos anuales no son superiores a **17.423,84 euros**, en los supuestos en que concurran *tres hijos a cargo*, incrementándose en **2.822,18 euros** *por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido*.

Los límites de ingresos anuales se actualizan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

Deben tenerse en cuenta las siguientes matizaciones en relación con los límites de ingresos:

1. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de la asignación económica por *hijo o menor a cargo con discapacidad*, no se exigirá límite de recursos económicos.

2. Cuando concurran en un mismo beneficiario hijos o menores no discapacitados e hijos o menores con discapacidad, para el reconocimiento del derecho a *la asignación económica íntegra*, se tendrá en cuenta a todos los hijos o menores a cargo.

3. Podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas *por hijo o menor a cargo no discapacitado*, quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada anteriormente, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cantidad el producto de multiplicar el importe anual de la asignación económica por hijo o menor a cargo por el número de hijos o menores a cargo del beneficiario que sean menores de 18 años no discapacitados. Es decir,

   Ingresos < Límite inicial + (cuantía anual asignación x nº hijos o menores a cargo menores de 18 años no discapacitados)

   No se reconocerá la asignación económica cuando la diferencia entre los ingresos y el límite así calculado sea inferior a 24,25 euros anuales, por cada hijo o menor a cargo.

Desde el 1-1-2013, se consideran como ingresos los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados en el artículo 59.1 de la LGSS para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones, cuando para el acceso o el mantenimiento del derecho a las prestaciones familiares se exija la no superación de un determinado límite de ingresos (artículo 50 de la LGSS).

Las nuevas disposiciones normativas citadas han modificado el sistema de cómputo de ingresos establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, para acreditar el requisito de no superar un determinado nivel de ingresos anuales previsto en el artículo 10.1.c) del citado Real Decreto.

Así, para la determinación de las rentas o rendimientos computables, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Rendimientos del trabajo**. Los ingresos obtenidos se computarán en su valor neto, es decir, de los ingresos íntegros se restarán los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

2. Cuando se trate de **rendimientos de capital**, si derivan de capital mobiliario, los ingresos se tomarán en su valor íntegro. Y cuando se trate de capital inmobiliario, los ingresos se tomarán en su valor íntegro, excluyendo los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal.

3. **Rendimientos de actividades económicas**. Los ingresos obtenidos derivados de la realización de una actividad económica, se tomarán en su valor neto excluyendo, de este modo, los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal.

4. **Ganancias patrimoniales**. Se computarán únicamente las ganancias netas, con saldo positivo, que se imputen al año de referencia de los ingresos a considerar, derivadas de la venta de bienes muebles (acciones, fondos de inversión, etc.) o de bienes inmuebles.

5. No se computan determinadas rentas exentas (señaladas en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre), así como las prestaciones familiares, ni el importe del complemento por tercera persona, en el supuesto de pensiones de gran invalidez.

Para el cómputo de los ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior a la solicitud.

En el supuesto de ***convivencia del padre y de la madre***, se computarán conjuntamente los ingresos de ambos y si la suma superase los límites de ingresos señalados, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

A tales efectos, se presume la existencia de convivencia entre cónyuges, salvo prueba en contrario, siempre que no medie nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, y no se reputará en ningún caso como supuesto de falta de convivencia la separación transitoria y circunstancial por razón de trabajo u otras causas análogas.

En los casos de ***convivencia con un solo progenitor, adoptante, acogedor o guardador***, debido al fallecimiento de uno de ellos o a una nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, no se tendrán en cuenta los ingresos de los hijos o menores a cargo que perciba el beneficiario en cuanto representante legal de éstos y que provengan de la pensión de orfandad, de la pensión en favor de familiares, o de la contribución determinada por el juez para satisfacer alimentos a favor de los hijos, a cargo del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores.

c) Cuantías de la asignación económica

Para el año 2016 será:

1. En el supuesto de *hijos menores de 18 años o menores*:

   - **291 euros**.

   - **1.000 euros,** cuando el hijo o menor a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

2. En el supuesto de hijos *mayores de 18 años con discapacidad:*

- **4.414,80 euros**, cuando el hijo a cargo se encuentre afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.

- **6.622,80 euros**, si el grado de discapacidad es igual o superior al 75 por 100 y necesita el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida (vestirse, desplazarse, comer o análogos).

Debe tenerse en cuenta en relación con las cuantías indicadas de la asignación económica por hijo o menor a cargo, menor de 18 años no discapacitado, que se trata de aquellos supuestos en que los ingresos computables no superan el límite inicial fijado cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que en caso de que se tenga derecho a la asignación económica cuando los ingresos, superando el límite inicial, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicho límite el producto de multiplicar el importe anual de la asignación económica por hijo o menor por el número de hijos o menores a cargo del beneficiario, el importe a que se tendría derecho sería la diferencia entre el límite máximo así calculado y los ingresos percibidos por el beneficiario, siempre que el resultado fuera al menos de 24,25 euros anuales por cada hijo o menor a cargo.

La cuantía anual calculada por "diferencias" será distribuida entre los hijos o menores a cargo del beneficiario, menores de 18 años no discapacitados. La cuantía anual se dividirá por doce para hallar la cuantía mensual por hijo o menor a cargo.

d) Supuestos especiales

En este apartado se examinan algunos supuestos que se apartan por una razón u otra de la situación "normal" de convivencia y que tienen repercusión sobre la determinación del beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo:

1. En los casos de ***separación judicial, nulidad o divorcio***, el derecho al percibo de la asignación se conservará para quien tenga a su cargo al hijo o menor, aun cuando se trate de persona distinta a aquélla que la tenía reconocida antes de producirse la separación judicial, la nulidad o el divorcio y siempre que sus ingresos no superen los límites exigidos, en su caso, para poder ser beneficiario de dicha prestación.

No obstante, cuando en los mencionados supuestos concurran en ambos progenitores, adoptantes, acogedores o guardadores las circunstancias para ser beneficiarios de la asignación económica, la prestación se reconocerá a uno solo de aquéllos, determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe acuerdo cuando la asignación económica se solicite por uno de los dos. A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, se atribuirá la condición de beneficiario a aquél a quien se conceda la custodia del hijo o menor. Cuando por resolución judicial se hubiera acordado el ejercicio compartido de la guarda y custodia, la prestación se reconocerá, previa solicitud, a cada uno de ellos, en proporción al tiempo en que le haya sido reconocida la custodia del hijo o menor; en los supuestos en los que no se establezca expresamente una proporción determinada en el ejercicio compartido de la custodia se entenderá que esta es del 50 por 100, salvo prueba en contrario.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal.

2. En el supuesto de ***huérfanos de ambos progenitores o adoptantes,*** serán beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus progenitores o adoptantes aquéllos huérfanos de ambos, menores de 18 años o con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

Cuando se trate de *menores no discapacitados*, será requisito imprescindible que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad o la pensión en favor de familiares, no superen el límite de ingresos correspondiente.

En los supuestos anteriores, la asignación se hará efectiva a los representantes legales o a quienes tengan a su cargo al menor o discapacitado, en tanto cumplan la obligación de mantenerlo y educarlo.

3. También serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus progenitores o adoptantes, *los* ***hijos con discapacidad mayores de 18 años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar***, previa presentación de solicitud al efecto y con audiencia de aquellos.

Se presumirá que el hijo con discapacidad mayor de 18 años conserva su capacidad de obrar, salvo que se acredite dicha incapacitación judicial.

4. En los supuestos señalados en los anteriores *apartados 2 y 3*, el matrimonio del hijo con discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por 100, no determinará la extinción del derecho a la asignación económica que viniera percibiendo.

e) Régimen de incompatibilidades

El análisis del régimen de incompatibilidades de las prestaciones familiares puede estructurarse en los apartados siguientes:

1. Incompatibilidad de la asignación económica con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes o, en su caso, de los acogedores o guardadores, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes Regímenes públicos de protección social.

En los supuestos en que uno de los progenitores o adoptantes o, en su caso, acogedores o guardadores, esté incluido, en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen, siempre que aquél reúna los requisitos necesarios para ser beneficiario.

2. Incompatibilidad de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 con la condición, por parte del propio hijo, de beneficiario de:

- *pensión de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva.*

- *pensión asistencial regulada en la Ley 45/1960, de 21 de julio (derogada).*

- *subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona (disposición transitoria única del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).*

En cualquiera de estos supuestos, deberá ejercerse opción en favor de alguna de las prestaciones declaradas incompatibles. En el caso de que los beneficiarios de las prestaciones incompatibles fueran diferentes, la opción deberá formularse previo acuerdo de ambos. A falta de acuerdo, prevalecerá el derecho a la pensión de invalidez o jubilación, en su modalidad no contributiva, o, en su caso, a la pensión asistencial o a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona.

f) Gestión y dinámica de la asignación por hijo o menor a cargo

La gestión de las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo, así como el reconocimiento del derecho a ellas, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

Ante dicha Entidad gestora debe el beneficiario presentar su solicitud, con aportación de los documentos necesarios para la acreditación de las circunstancias determinantes del derecho. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma.

La gestión que venía efectuando el Instituto Social de la Marina (ISM), en el ámbito de los trabajadores del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, ha sido asumida por el INSS a partir del 1 de abril de 2006.

g) Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción

El reconocimiento inicial del derecho a la asignación surtirá efectos a partir del *día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente al de presentación de la solicitud*. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de modificaciones en el contenido del derecho, que supongan un aumento en la cuantía de la asignación económica que se viniera percibiendo.

Cuando, como consecuencia de las *variaciones* en la situación del beneficiario, deba producirse *la extinción o reducción* del derecho, aquéllas no surtirán efectos hasta *el último día del* trimestre *natural en el que se haya producido la variación de que se trate*.

En cualquier caso, cuando la extinción o modificación venga motivada por la *variación de los ingresos anuales* computables, ésta surtirá efectos el día *1 de enero del año siguiente* a aquél al que correspondan dichos ingresos.

En el caso de extinción de la asignación económica por incompatibilidad con la pensión de invalidez o de jubilación, en su modalidad no contributiva, sus efectos económicos cesarán el *último día del mes en que hubiera sido presentada la solicitud* de pensión no contributiva.

h) Devengo y pago

La cuantía anual de la asignación se devengará en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio, tenga derecho el beneficiario. Esto supone que esta prestación económica *no tiene pagas extraordinarias* y se devengan, por tanto, 12 mensualidades por cada año natural completo en que se tenga derecho a la asignación.

El abono de la asignación se llevará a cabo directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con las siguientes reglas:

- con carácter general, el pago será *semestral*, debiéndose efectuar por semestre vencido.

- sin embargo, las asignaciones por *hijo mayor de 18 años con discapacidad*, se abonarán con periodicidad *mensual*, efectuándose el pago por mensualidad vencida.

Desde 1-1-97, no se procede a efectuar retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que están exentas de dicha obligación.

i) Comunicación de variaciones

Los beneficiarios están obligados a presentar ante el INSS, en el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produzcan, una comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación que puedan suponer la modificación o extinción del derecho a la asignación económica.

Además están obligados a presentar, antes del 1 de abril de cada año, una declaración expresiva de los ingresos habidos durante el ejercicio presupuestario anterior.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones, cuando las variaciones no comunicadas debieran dar lugar a una reducción o supresión de la prestación, será constitutivo de infracción, a tenor de lo establecido en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

Si, como consecuencia de las variaciones, se produce la extinción o reducción del derecho, las *asignaciones* mensuales o diferencias de más que, en su caso, se hubieran abonado tendrán la consideración de prestaciones indebidamente percibidas desde el día siguiente a aquel en que se hubieran debido producir los efectos económicos de la variación.

2.1.2 PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO EN SUPUESTOS DE FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y DE MADRES CON DISCAPACIDAD

Consiste en una prestación económica de pago único a tanto alzado que se concede con motivo del nacimiento o adopción de un hijo en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

A los efectos de la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia.

Esta prestación se reconoce por los nacimientos o adopciones producidos a partir del 16 de noviembre de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre.

a) Requisitos para el reconocimiento

Sujetos causantes de la prestación. Será causante de la prestación el hijo nacido o adoptado. Se entenderá como nacido el feto que tuviera figura humana y viviere, al menos, veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, conforme a las condiciones que expresa el artículo 30 del Código Civil.

Para causar derecho a esta prestación, es preciso que el nacimiento se haya producido en territorio español o que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. A estos efectos, se reputará producido en España el nacimiento o la adopción que tenga lugar en el extranjero cuando se acredite que el hijo se ha integrado de manera inmediata en un núcleo familiar con residencia en España.

Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de la prestación quienes:

1. Residan legalmente en territorio español. Se entenderá que el beneficiario tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero siempre que éstas no superen los 90 días a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia de territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

   Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.

2. No perciban ingresos anuales que superen los límites establecidos a estos efectos (los que están fijados para la asignación económica por hijo o menor a cargo no discapacitado, en los términos que se analizan en el apartado siguiente).

3. No tengan derecho ni los progenitores, ni los adoptantes, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Determinación del sujeto beneficiario

En el supuesto de ***familias numerosas***, *si existe convivencia* de los progenitores o adoptantes, será beneficiario cualquiera de ellos determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe este, cuando la prestación se solicite por uno de aquéllos. A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre.

Cuando los progenitores o adoptantes *no convivan,* será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo.

En el supuesto de ***familias monoparentales***, será beneficiario el progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y es único sustentador de la familia.

En el caso de ***madres con discapacidad***, será beneficiaria la madre que acredite una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.

Cuando *el causante sea huérfano de ambos progenitores o adoptantes o esté abandonado*, será beneficiaria de la respectiva prestación económica la persona que legalmente haya de hacerse cargo de aquél.

b) Límite de ingresos

Para la determinación del límite de ingresos del beneficiario de esta prestación, se aplican, como se ha indicado, las reglas previstas para la asignación económica por hijo o menor a cargo no discapacitado. De este modo, los ingresos anuales, de cualquier naturaleza, no podrán superar la cuantía que se fije, para esa prestación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (**11.576,83 euros**, para el año 2016), incrementada en un 15 por 100 por cada hijo a cargo a partir del segundo, éste incluido.

No obstante, cuando se trate de personas que forman parte de *familias numerosas*, tendrán derecho a la prestación si sus ingresos anuales no son superiores a **17.423,84 euros**, en los supuestos en que concurran *tres hijos a cargo*, incrementándose en **2.822,18 euros** *por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido*.

En el supuesto de *convivencia de los progenitores o adoptantes,* si la suma de los ingresos percibidos por ambos superase los límites señalados, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

Cuando los ingresos computables superen el límite inicial, *el segundo límite* (el que determina el abono de la cuantía de la prestación "por diferencias", si los ingresos son inferiores al mismo), será *el resultado de sumar al límite inicial el importe de la prestación económica* (1.000 euros).

Para el cómputo de los ingresos anuales se tendrá en cuenta lo establecido para la asignación económica por hijo o menor a cargo [apartado 2.1.1 de este tema].

c) Cuantía de la prestación

La cuantía económica de la prestación consiste en un pago único de **1.000 euros**, por cada hijo, natural o adoptado.

En los supuestos en que se tenga derecho a la prestación porque los ingresos del beneficiario, aun superando el límite inicial, sean inferiores a la cifra que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación, tendrá derecho a la *diferencia* entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el indicado importe conjunto.

No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia indicada sea inferior al importe mensual de la asignación económica por hijo o menor a cargo no discapacitado, tomando como referencia la cuantía menor de la asignación económica (24,25 euros).

Esta prestación está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Gestión

La gestión de la prestación económica de pago único a tanto alzado, así como el reconocimiento del derecho a la misma, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

2.1.3 PRESTACIÓN POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES

Es una prestación económica de pago único a tanto alzado que se reconoce por parto o adopción múltiples, considerado así cuando el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.

a) Requisitos para el reconocimiento

Sujetos causantes de la prestación. Son causantes de la prestación, los hijos nacidos de partos múltiples cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos, así como los hijos adoptados mediante una adopción múltiple cuando el número de adoptados sea igual o superior a dos. Se entenderán como nacidos, a estos efectos, los que tuvieren figura humana y vivieren, al menos veinticuatro horas, enteramente desprendidos del seno materno, conforme a las condiciones que expresa el artículo 30 del Código Civil.

Para causar derecho a esta prestación, el nacimiento o la formalización de la adopción han de producirse en España. A estos efectos, se reputará producido en España el nacimiento o la adopción que tenga lugar en el extranjero cuando se acredite que el hijo se ha integrado de manera inmediata en un núcleo familiar con residencia en España.

Cuando uno de los hijos nacidos o adoptados esté afectado por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, computará el doble.

Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de la prestación quienes:

1. Residan legalmente en territorio español. Se entenderá que el beneficiario tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero siempre que éstas no superen los 90 días a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia de territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

   Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.

2. No tengan derecho ni los progenitores, ni los adoptantes, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Para el reconocimiento y percibo de esta prestación *no se tienen en cuenta* los ingresos de los beneficiarios.

Determinación del sujeto beneficiario. En el supuesto de *convivencia de los progenitores o adoptantes*, será beneficiario cualquiera de ellos determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe éste, cuando la prestación se solicite por uno de aquéllos. A falta de acuerdo será beneficiaria la madre.

Cuando los progenitores o adoptantes *no convivan,* será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos.

Cuando *los causantes sean huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o estén* abandonados, será beneficiaria de la respectiva prestación económica la persona que legalmente haya de hacerse cargo de los nacidos.

b) Cuantía de la prestación

La cuantía de la prestación por parto o adopción múltiples es de pago único y está en función del número de hijos nacidos o adoptados:

- *2 hijos nacidos o adoptados*: 4 veces el importe mensual del salario mínimo interprofesional.

- *3 hijos nacidos o adoptados*: 8 veces el importe mensual del salario mínimo interprofesional.

- *4 y más*: 12 veces el importe mensual del salario mínimo interprofesional.

Esta prestación está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Gestión

La gestión de esta prestación, así como el reconocimiento del derecho a ella, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

La gestión que venía efectuando el Instituto Social de la Marina (ISM), en el ámbito de los trabajadores del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, ha sido asumida por el INSS a partir del 1 de abril de 2006.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES DE PAGO ÚNICO

a) Régimen de compatibilidades

1. Las prestaciones económicas de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad y por parto o adopción múltiples, causadas por un mismo sujeto, son compatibles entre sí.

   La prestación por parto o adopción múltiples es compatible con el subsidio especial de maternidad por parto múltiple.

2. Las prestaciones económicas de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad y por parto o adopción múltiples serán compatibles, de igual modo, con las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo que puedan corresponder.

b) Régimen de incompatibilidades

Cuando concurran en ambos progenitores o adoptantes las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiario de las prestaciones, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

Las prestaciones de pago único son incompatibles con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.

En los supuestos en que uno de los progenitores o adoptantes esté incluido, en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista, en un régimen público de Seguridad

Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen, siempre que aquél reúna los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha prestación.

Cuando los beneficiarios puedan tener derecho a la misma prestación por un mismo sujeto causante en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.

2.1.4 PRESTACIONES FAMILIARES EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA.

PRESTACIÓN NO ECONÓMICA POR CUIDADO DE CADA HIJO O MENOR O DE OTROS FAMILIARES

a) Beneficiarios

Serán beneficiarios de esta prestación todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General, Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y Régimen Especial de la Minería del Carbón, que, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre), disfruten de los períodos de excedencia establecidos para el cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, así como para el cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen actividad retribuida.

Asimismo, podrán ser beneficiarios de la prestación no económica los empleados públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social que ejerciten el derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo o de un familiar, al amparo del artículo 89.4 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) Período computable

El período computable como efectivamente cotizado en el Régimen de Seguridad Social correspondiente será *hasta tres años del período de excedencia* que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción. Durante dicho período se considerará a los beneficiarios en *situación de alta* para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

De igual modo, se considerará efectivamente cotizado a los efectos de las prestaciones indicadas anteriormente, *el primer año del período de excedencia* que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que,

por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

Cuando no lleguen a completarse *tres años* de excedencia por el cuidado de cada hijo o menor ni *un año* de excedencia por cuidado de otros familiares, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.

En el supuesto de empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se computará como efectivamente cotizado, a efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad la *totalidad del período de excedencia* (hasta 3 años) que se disfrute para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, o para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

c) Alcance

En relación con el reconocimiento del derecho a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, el período considerado como de cotización efectiva surtirá efectos para:

1. cobertura del período mínimo de cotización.

2. determinación de la base reguladora de las prestaciones.

3. determinación del porcentaje aplicable para calcular ciertas prestaciones (por ejemplo, jubilación).

4. mantener el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Además, tendrá la consideración de *situación asimilada a la de alta* a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social, salvo en lo que respecta a *incapacidad temporal, maternidad y paternidad*, el período de tiempo que el trabajador permanezca en situación de excedencia por cuidado de otros familiares, que exceda del período considerado como de cotización efectiva.

d) Base de cotización

La base de cotización a considerar, a los efectos señalados en el apartado anterior, estará constituida por la *base media de cotización por contingencias comunes* del beneficiario, *correspondiente a los 6 meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia*, o, si no tuviera acreditado esos 6 meses previos, se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulte acreditadas.

Cuando las situaciones de excedencia hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el artículo 37.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (por cuidado directo de algún menor de 12 años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida; o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo; o de un menor a cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave), a efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia que correspondan, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.

e) Comunicación de los periodos de excedencia

Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de *15 días* a partir de que se produzca, el inicio y la finalización del disfrute por parte de sus trabajadores de los periodos de excedencia laboral a efectos de la consideración como cotizados de los períodos que correspondan.

La omisión de esta comunicación puede ser constitutiva de infracción conforme a lo establecido en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

PERÍODOS DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el artículo 37.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada contemplados en el mencionado artículo (cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad).

No obstante lo anterior, las cotizaciones realizadas durante los períodos de la reducción de jornada para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia e incapacidad temporal.

3. RESUMEN DEL TEMA 61

PRESTACIONES FAMILIARES

Actualmente se configuran como prestaciones de naturaleza *no contributiva,* excepto la prestación no económica por cuidado de cada hijo o menor o de otros familiares (hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad).

3.1.1 ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR A CARGO

Consiste en una asignación económica por cada hijo menor de 18 años o mayor con una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

Concepto de hijo o menor a cargo: aquél que conviva y dependa económicamente del beneficiario, independientemente de la filiación, menor de 18 años o mayor con una discapacidad igual o superior al 65 por 100.

a) Requisitos para el reconocimiento

1. Residir legalmente en territorio español.
2. Tener hijos o menores a cargo que residan en territorio español.
3. Ingresos inferiores a los límites establecidos.
4. No tener derecho ni los progenitores, ni adoptantes ni, en su caso, acogedores o guardadores, a prestaciones similares.

b) Límite de ingresos (año 2016)

Ingresos no superiores a **11.576,83** euros, con un incremento del 15 por 100 por cada hijo a partir del segundo, éste incluido.

Familias numerosas: ingresos no superiores a **17.423,84** euros (con tres hijos a cargo), incrementándose en **2.822,18** euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Para hijos con discapacidad (menores o no) no se tienen en cuenta los ingresos de los beneficiarios.

Se puede tener derecho si los ingresos superan el límite inicial pero son inferiores a la cuantía resultante de sumar a dicho límite el producto de multiplicar el importe anual de la asignación económica por hijo o menor a cargo por el nº de hijos o menores a cargo del

beneficiario menores de 18 años no discapacitados (siempre que resulte al menos 24,25 €/año por cada hijo o menor).

Se computan tanto los rendimientos de trabajo, de capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, así como cualesquiera bienes y derechos de naturaleza prestacional (salvo determinadas rentas exentas, las prestaciones familiares y el complemento por 3ª persona en pensiones de incapacidad permanente por gran invalidez).

Si conviven ambos progenitores o adoptantes o acogedores o guardadores, se sumarán los ingresos de ambos y si superan el límite no se reconoce el derecho a ninguno. Si no lo superan, sólo se reconoce en favor de uno de ellos (por acuerdo o a falta de éste, se aplican las reglas de patria potestad y guarda del Código Civil).

c) Cuantías de la asignación económica (año 2016)

1. *Hijos menores de 18 años o menores*:

- **291 euros**.
(si los ingresos no superan el límite inicial, en otro caso, cuantía por "diferencias").

- **1.000 euros**, cuando tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

2. *Hijos mayores de 18 años con discapacidad*:

- **4.414,80 euros,** si el grado es igual o superior al 65 por 100.

- **6.622,80 euros**, si el grado es igual o superior al 75 por 100 y 3ª persona.

d) Supuestos especiales

1. *Separación judicial, nulidad o divorcio:* será beneficiario el que tenga a su cargo el hijo o menor.

2. *Huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o abandonados*: serán beneficiarios ellos mismos de la asignación que hubiera correspondido por ellos a sus progenitores o adoptantes. Si no son discapacitados se tendrán en cuenta sus ingresos. Se abona a quien sea su representante legal o a quien los tenga a su cargo.

e) Régimen de incompatibilidades

1. La asignación económica es incompatible con prestaciones análogas de otro régimen público de protección social (derecho de opción).

2. La asignación por hijo mayor de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 es incompatible con la condición, por parte del hijo, de pensionista de jubilación o

invalidez no contributiva, con la pensión asistencial y los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de 3ª persona (derecho de opción).

f) Gestión y dinámica de la asignación

Corresponde al INSS la gestión y reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo.

g) Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción

Reconocimiento inicial: efectos el día 1º del trimestre natural siguiente al de presentación de la solicitud.

Variaciones en la situación del beneficiario que produzcan la *extinción o reducción* de la asignación: el último día del trimestre natural en que se produjeron.

Variación de ingresos: efectos el día 1º de enero del año siguiente.

Extinción por opción en favor de prestación incompatible: efectos el último día del mes de solicitud de la pensión de jubilación o invalidez no contributiva.

h) Devengo y pago:

Se devengan 12 mensualidades al año, sin pagas extras.

Abono directo por la TGSS (no pago delegado):

- Semestral: asignaciones por hijos o menores, menores de 18 años.

- Mensual: para hijos mayores de 18 años con discapacidad.

Exentas del IRPF.

i) Comunicación de variaciones:

Obligación de presentar ante el INSS, en el plazo de 30 días, una comunicación de las variaciones que puedan suponer la modificación o extinción de la asignación.

Obligación de declarar los ingresos habidos en el ejercicio presupuestario anterior, antes del 1 de abril cada año.

Omisión de comunicar supone infracción social (RD leg. 5/2000).

3.1.2 PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO A ADOPCIÓN DE HIJO EN SUPUESTOS DE FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y DE MADRES CON DISCAPACIDAD

Prestación económica de pago único a tanto alzado que se concede con motivo del nacimiento o la adopción de un nuevo hijo en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Se reconoce por los nacimientos o adopciones producidos a partir del 16-11-07.

a) Requisitos para el reconocimiento

Sujetos causantes. El hijo nacido o adoptado, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español o que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.

Beneficiarios (requisitos):

1. Residir legalmente en territorio español.

2. No percibir ingresos superiores al límite establecido.

3. No tener derecho ni los progenitores ni los adoptantes a prestaciones similares.

Determinación del sujeto beneficiario

Familias numerosas: si conviven los progenitores o adoptantes, será beneficiario cualquiera de ellos, previo acuerdo (en su defecto, la madre); si no conviven, el que tenga a su cargo la guarda y custodia.

Familias monoparentales: el progenitor con el que convive el hijo y es único sustentador de la familia.

Madres con discapacidad: la madre con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.

Huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o abandonados: la persona que legalmente se haga cargo.

b) Límite de ingresos

Ingresos no superiores al límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos para la asignación económica por hijo o menor a cargo (**11.576,83 euros**, para el 2016), incrementada en un 15 por 100 por cada hijo a cargo a partir del segundo, éste incluido.

Familias numerosas: ingresos no superiores a **17.423,84 euros** (con tres hijos a cargo), incrementándose en **2.822,18 euros** por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Si los ingresos superan el límite inicial, pero son inferiores a la suma de dicho límite más el importe de la prestación económica (1.000 euros), se tendrá derecho a la diferencia entre los ingresos y dicho importe conjunto.

En la determinación del límite se aplican las mismas reglas que para la asignación económica por hijo o menor a cargo.

c) Cuantía de la prestación

1.000 euros, por cada hijo, natural o adoptado, si los ingresos no superan el límite inicial. En otro caso, se tendrá derecho a la cuantía por "diferencias".

Exenta del IRPF.

d) Gestión

Corresponde al INSS la gestión y reconocimiento del derecho a la prestación económica.

3.1.3 PRESTACIÓN POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES

Prestación económica de pago único a tanto alzado por parto o adopción múltiples, es decir, cuando nacen o se adoptan dos o más hijos.

a) Requisitos para el reconocimiento

Sujetos causantes. Los hijos nacidos o adoptados por parto o adopción múltiples, siempre que el nacimiento o la formalización de la adopción tenga lugar en España y reúnan las condiciones del artículo 30 Código Civil. Si el nacimiento o la adopción se produce en el extranjero se exige la integración inmediata en familia residente en España.

Beneficiarios. Los mismos que para la prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad, exceptuando el requisito del límite de ingresos.

Determinación del sujeto beneficiario. Si los *progenitores o adoptantes conviven*, será beneficiario cualquiera de ellos previo acuerdo (en su defecto, la madre); *si no conviven*, el que tenga a su cargo la guarda y custodia.

Huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o abandonados: la persona que legalmente se haga cargo.

b) Cuantía

Un pago único cuyo importe está en función del nº de hijos nacidos o adoptados:

- 2 hijos nacidos o adoptados: 4 veces el importe mensual del SMI.

- 3 hijos nacidos o adoptados: 8 veces el importe mensual del SMI.

- 4 y más: 12 veces el importe mensual del SMI.

Exenta del IRPF.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES DE PAGO ÚNICO

a) Régimen de compatibilidades

Las prestaciones económicas por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad y por parto o adopción múltiples son compatibles entre sí.

La prestación por parto o adopción múltiples es compatible con el subsidio especial de maternidad por parto múltiple.

Las prestaciones económicas por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad y por parto o adopción múltiples son compatibles con las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo.

b) Incompatibilidades

Si ambos progenitores o adoptantes reúnen los requisitos para ser beneficiarios de las prestaciones, sólo se reconocerán en favor de uno de ellos.

Las prestaciones de pago único son incompatibles con prestaciones análogas de los restantes regímenes públicos (derecho de opción).

3.1.4 PRESTACIONES FAMILIARES EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA. PRESTACIÓN NO ECONÓMICA POR CUIDADO DE CADA HIJO O MENOR O DE OTROS FAMILIARES

a) Beneficiarios

Trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General, Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Empleados públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Período computable

Consideración como efectivamente cotizado y en *situación de alta*, para jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, hasta los *tres años* del período de excedencia que los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Especiales Mar y Carbón, disfruten para atender al cuidado de cada hijo o de menor.

Asimismo, se considera cotizado a los efectos de las prestaciones indicadas anteriormente, *el primer año* del período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de otros familiares (hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad).

En el supuesto de *empleados públicos* incluidos en el Régimen General, se computará como efectivamente cotizado, a efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad la *totalidad del período de excedencia* (hasta 3 años) que disfruten para atender al cuidado de hijo o de un familiar.

c) Alcance

El período considerado como de cotización efectiva tiene efectos para: período mínimo de cotización, base reguladora y porcentaje aplicable.

El período de tiempo que el trabajador permanezca en situación de excedencia en razón del cuidado de otros familiares que exceda del período considerado como de cotización efectiva tiene la consideración de *situación asimilada al alta* para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, salvo para IT, maternidad y paternidad.

d) Base de cotización

Se toma como base de cotización del período considerado como de cotización efectiva, el promedio de las bases de cotización por contingencias comunes de los 6 meses previos.

Cuando las situaciones de excedencia hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos del artículo 37.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las cotizaciones realizadas durante la misma se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido sin dicha reducción.

e) Comunicación de los periodos de excedencia

A la Tesorería General, en un plazo de 15 días desde el inicio y la finalización de su disfrute.

PERÍODOS DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

A efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años

del período de reducción de jornada por cuidado de menor, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100. Dicho incremento afectará exclusivamente al primer año para el resto de supuestos de reducción de jornada.

No obstante, cuando se trate de la reducción de jornada para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, las cotizaciones se computarán incrementadas hasta el 100 por 100, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia e incapacidad temporal.